

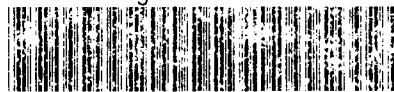


Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Bogotá, 02/03/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20175500163301



20175500163301

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S.

CARRETERA BRICENO SOPO KILOMETRO 2

SOPO - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **3418** de **16/02/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3418 DEL 16 FEB 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24516 del 28 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS, identificada con NIT 860068121 - 6.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

Resolución No.**de**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24516 del 28 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS, identificada con NIT 860068121 - 6.

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a ésta entidad, el Informe único de Infracciones al Transporte No. 356964 de fecha 08 de diciembre de 2014, del vehículo de placa ZNL-452, que transportaba carga de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS, identificada con NIT 860068121 - 6, por transgredir presuntamente el código de infracción 556, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 24516 del 28 de junio de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo consagrado en el artículo 1º código 556 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga.*

Dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso el 25 de julio de 2016 y la empresa a través de su representante legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016-560-060378-2 presentó escrito contentivo de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 356964 del 08 de diciembre de 2014.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El representante legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS identificada con NIT 860068121 - 6, mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

"(...)

1. Mediante Resolución No. 24516 de 28 junio de 2016 su despacho inició una investigación administrativa teniendo como fundamento el comparendo nacional número 356964 del 08 de diciembre de 2014, por el cual se multó al vehículo de placas ZNL452 por una supuesta transgresión del código de infracción No. 556 del artículo 1º de la resolución No. 10800 de 2003. Dicha infracción se refiere a la conducta de permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga.
2. Se efectuaron las verificaciones correspondiente al interior de la Compañía encontrando que el vehículo de placa ZNL452 el día 08 de diciembre de 2014 transportaba mercancías amparadas bajo el manifiesto de carga No. 028200232210 de 06 de diciembre de 2014. Dicho manifiesto contenía toda la información requerida según lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 del Decreto 173 de 2001, tal como el nombre de

Resolución No. de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24516 del 28 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS, identificada con NIT 860068121 - 6.

la empresa que lo expide, el nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías, la descripción del vehículo, así como la identificación y dirección del propietario o poseedor y conductor del mismo, la descripción de la mercancía transportada, con indicación de su peso, el lugar y dirección de origen y destino de las mercancías, el precio del flete en letras y números, la fecha y lugar del pago del valor del flete y los seguros correspondientes. "

PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR LA INVESTIGADA

1. Copia del Manifiesto de Carga No. 028200232210 de 06 de diciembre de 2014.
2. Reporte arrojado por el sistema integrado al RNDC.
3. Pantallazo tomado desde el ministerio de transporte donde se ratifica la integración del manifiesto 028200232210.
4. Certificado de Existencia y Representación legal de la Compañía.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.¹

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 356964, que señala como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

Resolución No.**de**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24516 del 28 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS, identificada con NIT 860068121 - 6.

de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 24516 del 28 de junio de 2016.

Frente al Manifiesto de carga aportado por la investigada a la presente investigación, es importante señalar que esta investigación se abre dado que el manifiesto portado por el conductor del vehículo de placas ZNL-452, el día de los hechos es decir el 08 de diciembre de 2014, no se encontraba reportado en la plataforma RNDC, por lo tanto, el citado manifiesto no aporta material probatorio conducente a esta investigación

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente éste Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa, adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 356964 del 08 de diciembre de 2014.

Para ello, se adelantará el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 24516 del 28 de junio de 2016, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24516 del 28 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS, identificada con NIT 860068121 - 6.

denominada DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS, identificada con NIT. 860068121 - 6, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 556, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado, y una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa aquí investigada presentó escrito de descargos, los cuales se analizarán a continuación.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, éste Despacho procede a aclarar, que el IUIT es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas."

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como: fecha y hora de la infracción, identificación del vehículo, código de la infracción, la empresa transportadora y la autoridad competente que lo suscribe, en el marco de los requisitos formales y legales.

Esta Delegada, puede evidenciar que el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 356964 de fecha 08 de diciembre de 2014 documento génesis de la presente investigación, y sustento probatorio de la misma relaciona a la empresa investigada, así

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24516 del 28 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS, identificada con NIT 860068121 - 6.

mismo es oportuno resaltar que los agentes de policía son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para corroborar que cumplan con las normas de transporte y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el agente en el caso en estudio, al imponer el IUIT No. 356964 de fecha 08 de diciembre de 2014.

De acuerdo a lo anterior y en el entendido de la autenticidad del IUIT, se tiene que la infracción registrada en este documento, corresponde a la establecida en el artículo 1º código 556 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: "Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Unico de Carga", el aludido manifiesto fue establecido por el Decreto 173 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga" ahora compilado en el Decreto 1079 de 2015, veamos:

CAPÍTULO III

DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público. (Negritas fuera de texto)

ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- (...)

El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo. (Negritas fuera de texto)

Así mismo, la Resolución 377 de 2013 (aplicable al caso) Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), expedida por el Ministerio de Transporte, en su artículo 2, al respecto establece:

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos aquí previstos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.

(...)

Manifiesto de carga: Documento oficial y obligatorio que registra la información del titular del manifiesto de carga, del vehículo, del conductor, del valor a pagar por el viaje y relaciona las remesas de la mercancía que está siendo transportada. Una vez una remesa ha sido asociada en un manifiesto de carga, no puede ser asociada a otro viaje. Un vehículo puede llevar más de un Manifiesto de Carga si ha sido despachado por varias empresas de transporte.

De lo anterior fácilmente se infiere que la vinculación de los vehículos de carga se efectúa a través del respectivo contrato de vinculación del equipo en donde se presenta la vinculación permanente, pero puede igualmente vincularse el equipo a una empresa de transporte público en la modalidad de carga, de manera transitoria, para la movilización de la carga durante el viaje, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el respectivo manifiesto de carga.

Ahora bien, respecto del citado manifiesto el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1240 de 1999 expreso:

Resolución No.

3418 de 16 FEB 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24516 del 28 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS, identificada con NIT 860068121 - 6.

“el manifiesto de carga se define como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades”.

Por lo cual debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. El manifiesto es expedido directamente por la empresa de transporte de carga y la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que surjan tanto de la operación como del contrato de transporte

Respecto de la información anteriormente descrita, se puede concluir que el Manifiesto de carga es el documento en el que el transportador da fe que la carga que moviliza han sido recibidas en el medio en el cual debe realizarse el viaje, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, debe ser portado por el conductor del vehículo de servicio público durante todo el recorrido. Se utiliza para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio Nacional, está reconocido reglamentariamente por el Decreto 173 del 2001 norma reglamentaria del servicio público terrestre automotor de carga por carretera, ahora compilado en el Decreto 1079 de 2015.

Así que frente a lo anteriormente señalado, el Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Unico de Carga, constituye una infracción al artículo 46 literal e) de la ley 336 de 1996, ya que la función del Manifiesto de Carga está Dirigida a determinar las condiciones que se pactan en el contrato de transporte, como claramente lo expresa el artículo 7 del Decreto 173 de 2001 sus funciones principales son: de un lado amparar la operación del transporte público y vincular al propietario del vehículo con la empresa de transporte descartando que este regule las relaciones internas de la empresa transportadora con el conductor y / o propietario del vehículo.

Igualmente como se describió en párrafos anteriores, el Decreto 173 (ahora compilado en el Decreto 1079 de 2015) expone que el Manifiesto de Carga original deberá ser debidamente expedido, y portado por el conductor durante todo el recorrido, es decir, que esta acción no puede quedar a la simple decisión de las empresas de transporte de carga, ahora bien encuentra este Despacho que es responsabilidad de la empresa habilitada ante el Ministerio de transporte, expedir el manifiesto de carga y que este documento sea portado por el conductor durante la operación de transporte, obligación que no se cumplió en el caso objeto de estudio y quedando debidamente registrada por el agente de policía en la casilla No. 16 del IUIT, por lo tanto el día 08 de diciembre de 2014, respecto de la carga transportada en el vehículo de placa ZNL-452, el agente de tránsito registra en la casilla No. 7 del IUIT No. 356964, el código de infracción que corresponde al código 556 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, por lo tanto este Despacho continúa con la investigación

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción No. 356964, el cual reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la legislación de transporte.

Ahora bien frente a lo dicho por la investigada, que si bien el manifiesto fue reportado, se realizó fuera del término, y no se evidencia contingencia o problemas en la plataforma.

Al respecto es oportuno resaltar lo establecido en la Resolución No. 377 de 2013, “por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).”:

ARTÍCULO 7. Una vez realizada la expedición del manifiesto de carga a través del Registro Nacional de Despachos de Carga, en la página de

Resolución No.

de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24516 del 28 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS, identificada con NIT 860068121 - 6.

interneth~~http://mdc.mintransporte.gov.co/~~ o a través de software propio de las empresas y transmitido al Ministerio de Transporte en línea vía web services, el sistema generará un número de autorización, el cual servirá para realizar el control y verificación, en el módulo de consultas de dicho aplicativo, al que tendrá acceso la autoridad competente.

ARTÍCULO 8. El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7 de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente.

ARTÍCULO 9. ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Ministerio de Transporte compartirá la información del Registro Nacional de Despachos de Carga, generada y transmitida por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) y demás autoridades competentes que la requieran.

Para el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, tendrán acceso a la información del Registro Nacional de Despachos de Carga, a través de la página de internet http://mdc.mintransporte.gov.co/, donde podrán validar que la información fue expedida a través del sistema.

ARTÍCULO 11. A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://mdc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución "Negrilla fuera del texto"

En el mismo sentido mediante circular externa No. 22 del 12 de junio de 2013, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, conmino a las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor en modalidad de carga, para que cumplieran lo establecido en la citada Resolución 377 de 2013.

Bajo estas circunstancias, al tener el Informe Único de Infracciones de Transporte pleno valor probatorio (por las razones que ya se explicó anteriormente), al no haber desvirtuado los referidos hechos, y al encontrarse probada la violación de Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga, por consiguiente, se desprende una conclusión ineludible, a luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSLADAMOS SAS "T L SAS", es responsable por la infracción al literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1º código 556 de la Resolución No. 10800 de 2003.

Resolución No.

3418 de 16 FEB 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24516 del 28 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS, identificada con NIT 860068121 - 6.

DEBIDO PROCESO

A la luz de la norma se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa.

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*.

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

Doble Instancia, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte.

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

En este orden, éste Despacho, luego de un análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que estos son idóneos y suficientes con respecto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la empresa investigada.

SANCIÓN

Ahora bien una vez señalado los argumentos del investigado en los que no se logró desvirtuar la presunción que recae sobre el IUIT No. 356964, esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

"CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

Resolución No.**de**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24516 del 28 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS, identificada con NIT 860068121 - 6.

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

De la potestad sancionatoria

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines², (...)

Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial³ y, por tanto goza de especial protección⁴. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y los artículos 1 y 4 del Decreto 173 de 2001 ahora artículos 2.2.1.7.1 y 2.1.2.1. del Decreto 1079 de 2015, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

² Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P, Alejandro Martínez Caballero

³ Art. 5 de la Ley 336 de 1996 - Art. 56 de la Ley 336 de 1996.

⁴ Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

Resolución No.**3 4 1 8 de 1 6 FEB 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24516 del 28 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS**, identificada con NIT 860068121 - 6.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente, se concluye que según el Informe Único de Infracción al Transporte No. 356964 de 08 de diciembre de 2014, en el que se registra la violación a la norma y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta que trasgredió la empresa de servicio público terrestre automotor de carga **DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS** identificada con NIT 860068121 - 6, y por la cual se dio inicio a ésta investigación administrativa, este Despacho procede a sancionar a la investigada.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa **DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS** identificada con NIT 860068121 - 6 por contravenir el literal e), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, por incurrir en la conducta descrita con el código 556 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2014, equivalente a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$ 3.080.000) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS** identificada con NIT 860068121 - 6.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** NIT. 800.170.433.-6., Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa **DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS**, identificada con NIT No. 860068121 - 6 deberá allegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 356964 del 08 de diciembre de 2014 que origino la sanción.

Resolución No.**de**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24516 del 28 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS, identificada con NIT 860068121 - 6.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS, identificada con NIT 860068121 - 6 en su domicilio principal en la ciudad de SOPO / CUNDINAMARCA en la CARRETERA BRICEÑO - SOPO KM 2 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C. a los

3418

16 FEB 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Paula Liliana Prieto García- Abogada Contratista Grupo IUIT

Revisó: Andrea Julieth Valcárcel Cañón

Aprobó: Carlos Andrés Álvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	DESPA CHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS
Sigla	DIC SAS
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0002420280
Identificación	NIT 860068121 - 6
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20140227
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	29688000000.00
Utilidad/Perdida Neta	857000000.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	849.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 5210 - Almacenamiento y deposito
- * 5229 - Otras actividades complementarias al transporte

Información de Contacto

Municipio Comercial	SOPO / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	CARRETERA BRICEÑO - SOPO KM 2
Teléfono Comercial	8789000
Municipio Fiscal	SOPO / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	CARRETERA BRICEÑO - SOPO KM 2
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	dicnotificaciones@corona.com.co

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

Representantes Legales

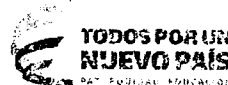
[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión 1013615522](#) |



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7
Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500125721



Bogotá, 16/02/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S.

CARRETERA BRICENO SOPO KILOMETRO 2

SOPO - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **3418 de 16/02/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\felipepardo\AppData\Local\Temp\80258391_2017_02_16_15_03_45.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S.
CARRETERA BRICENO SOPO KILOMETRO 2
SOPO - CUNDINAMARCA

472
Servicios Postales
Nacional S.A.
Código Postal: 062917-9
Línea Mail 01 8000 11

REMITENTE
Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - PUERTOS
TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11131139
Envío: RN721160846CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
DESPACHADORA INTERNACIONAL
DE COLOMBIA S.A.S.
Dirección: CARRETERA BRICENO
SOPO KILOMETRO 2
Ciudad: SOPO
Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
03/03/2017 15:20:48
Método: Transporte de carga (00057 del 20/05/05)

472
Motivos de Devolución

Desconocido	Rehusado	Cerrado	Fallecido	Fuerza Mayor
☐	☐	☐	☐	☐
No Existe Número	No Reclamado	No Contactado	Apartado Clausurado	
☐	☐	☐	☐	

Fecha 1: DIA MES AÑO
Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor: **Ferny Fons**
C.C. **Ferny Fons**
Centro de Distribución:
Observaciones:

Fecha 1: DIA MES AÑO
Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones: